

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 14

Fecha Estado: 18/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302220190144800	Despachos Comisorios	JOSE ORLANDO DIETTES GONZALEZ	ACCESS INMOBILIARIA MMN	Auto que ordena devolver comisión PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220190003300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA JIMENEZ	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220190024500	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA MELIUS S.A.S.	SOCIEDAD INNOVAMOS ACTUM S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220190049400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERASMO ENRIQUE VASQUEZ ARROYAVE	Auto termina proceso por desistimiento <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220190063500	Ejecutivo Singular	JORGE ELIAS CALLE BARRERA	ROMAN AUGUSTO PANIAGUA HOYOS	Auto termina proceso por desistimiento <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220190093100	Monitorio documental	SHO ASESORES S.A.	INTRANSERVICIOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190096100	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAR JESUS GARCIA GARCIA	JESUS ANTONIO GARZON RENDON	Auto termina proceso por pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220190103800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YESID ANTONIO RUIZ TORRES	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220190106200	Tutelas	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS RAMIRO SAENZ ORTEGA	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220200006700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FERNANDO TORRES TENORIO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210010100	Otros	FINESA S.A.	CARLOS ALBERTO URREA HINCAPIE	Auto que decreta terminado el proceso <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210080400	Interrogatorio de parte	STEVEN GRAJALES URREA	EDGAR DE JESUS CASTRO MARTINEZ	Auto resuelve desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210095800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA OCAMPO OSPINA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210095900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210096600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAZARO CUELLAR BARRERO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210096700	Ejecutivo Singular	EQUIPOS GLEASON S.A.	NELSON SERRATO LEON	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210096900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA MARIA HENAO AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210097300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA DE CHIQUINQUIRA MARIN PULGARIN	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210097400	Ejecutivo Singular	AVIMEX S.A.S.	POTENTIA S.A.S.	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210097400	Ejecutivo Singular	AVIMEX S.A.S.	POTENTIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210097500	Verbal	FELIPE MONTOYA GARCIA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210097600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210097700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210097800	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO GOMEZ RAMIREZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210097900	Ejecutivo Singular	JUAN ARMANDO GOMEZ RAMIREZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210098000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210098000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210100100	Sucesion	JUAN PABLO MARIN ATEHORTUA	JORGE ELIECER MARIN PEREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210100400	Sucesion	ERIKA YULIETH ARBELAEZ RENDON	ELIANA YASMIN ARBELAEZ RENDON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210100700	Verbal	INES LUCIA GUTIERREZ RAMIREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210100900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210101200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	RICARDO DE JESUS YEPES JARAMILLO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210101400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		
05615400300220210101500	Verbal	HUGO ZULUAGA JARAMILLO	RAMON DARIO MONTOYA RESTREPO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	17/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Verbal
Demandante	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
Demandada	JORGE ENRIQUE ACOSTA
Radicado	05615 40 03 002 2017 – 00717-00
Asunto	Reprograma Audiencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 014

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede a reprogramar la audiencia a celebrarse en este asunto para el día 25 de febrero de 2022 a las 09:30 a.m.

Por otra parte, como quiera que no ha sido allegado el expediente solicitado, necesario para evacuar la audiencia, por Secretaría reitérese el oficio al Juzgado requerido.

Se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EvhrVWsgPG9OI8kjalxe8XsBklpy4AZyU1lywu2yCVDHQw?e=gm3ivb>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a1094c342486fab7a6ebdb861ec6bdc1328620f07498b3f8fc20f953a70c1b**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR
Demandada	MARTHA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00033 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2077

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud proveniente de la Apoderada General del BANCO POPULAR, MARITZA MOSCOSO TORRES, según escritura 0114 del 18 de enero de 2019, vigente según certificado 3221 de 2021, proferido por el Notario 48 del Círculo de Bogotá, coadyuvada por la apoderada judicial de la misma entidad, abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el caso analizado, el BANCO POPULAR confirió poder a PAULA ANDREA BEDOYA CARDON, quien presentó la demanda en virtud de la cual se libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2019.

Ahora bien, como la Apoderada General del BANCO POPULAR, MARITZA MOSCOSO TORRES, coadyuvado por la apoderada judicial de la misma entidad, abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la apoderada especial del BANCO POPULAR, quien actúa con facultad de representación,



coadyuvada de la apoderada judicial, este Juzgado le impartirá aprobación y, en consecuencia, declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y los que lleguen a depositar a la demandada. Salvo que haya embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR en contra de MARTHA ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense oficios.

**Tercero:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese a la demandada MARTHA ELENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales y los que lleguen a depositar a instancias de la demandada.

**Quinto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Sexto:** Sin condena en costas.

**Séptimo:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo\\_2LuI94PxMv3b2ZRSD0ewBHWSH16PtjjBa\\_uoBB\\_bCNw?e=imGP5I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_2LuI94PxMv3b2ZRSD0ewBHWSH16PtjjBa_uoBB_bCNw?e=imGP5I)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef271416260c94c05f0d51c694838cafed5426c4e0e3edf15a912b3e039c28**

Documento generado en 16/02/2022 04:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIALIZADORA MELIUS S.A.S
Demandado	INNOVACIONES ACTUM S.A.S
Radicado	05615 40 03 002 2019-00245 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 282

**Informe Secretarial:** Rionegro, Antioquia, 16 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 21 de agosto de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”<sup>1</sup>*

En el caso bajo examen, se observa que el 21 de agosto de 2019 se recibió oficio del Banco de occidente, informando sobre la medida cautelar decretada y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por COMERCIALIZADORA MELIUS S.A.S contra INNOVACIONES ACTUM S.A.S, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**Quinto:** Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e37225969682ff613046a8cf861e3312567ecfc5dee72a4c6f54328618039b**

Documento generado en 16/02/2022 12:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ERASMO ENRIQUE VÁSQUEZ ARROYAVE
Radicado	05615 40 03 002 2019-00494 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 284

**Informe Secretarial:** Rionegro, Antioquia, 16 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 10 de septiembre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c)..."*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:



*“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”<sup>1</sup>*

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 10 de septiembre de 2019 y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra ERASMO ENRIQUE VÁSQUEZ ARROYAVE, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**Quinto:** Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eec930e4d9f30edf027ea88c51f46a2e601ef7d7368b9ca33d8090d076eddba**

Documento generado en 16/02/2022 12:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ELÍAS CALLE BARRERA
Demandado	ERICA JANNET PANIAGUA RESTREPO ALEXANDER AUGUSTO PANIAGUA RESTREPO
Radicado	05615 40 03 002 2019-00635-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 285

**Informe Secretarial:** Rionegro, Antioquia, 16 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 31 de julio de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”<sup>1</sup>*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 31 de julio de 2019 fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y desde ese momento no se ha solicitado o realizado

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por ERICA JANNET PANIAGUA RESTREPO contra ERICA JANNET PANIAGUA RESTREPO y ALEXANDER AUGUSTO PANIAGUA RESTREPO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**Quinto:** Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14e96ed2e025fb5783e58ef65620034196cd75fcf88b71bac2a8bbbf52a0081**

Documento generado en 16/02/2022 12:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SHO ASESORES S.A.S
Demandada	INTRASERVICIOS S.A.S
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00931 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 312

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia emitida por este Despacho el 24 de junio de 2021, dentro del proceso monitorio incoado por SHO ASESORES S.A.S en contra de INTRASERVICIOS S.A.S, se ajusta a lo establecido en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, es procedente su admisión y trámite.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra la sociedad INTRASERVICIOS S.A.S, a favor SHO ASESORES S.A.S, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas ordenadas en la sentencia emitida por este Juzgado el día 24 de junio dentro del proceso monitorio adelantado entre las mismas partes así:

- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura N°1881 expedida el día 6 de julio de 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura N°1881, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura N°1902 expedida el día 17 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura N°1902, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura N°1910 expedida el día 4 de septiembre de año 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura N°1910, equivalentes al VEINTE PORCIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.
- La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'094.400), en razón a la factura N°1931 expedida el día 17 de octubre de año 2018, más los intereses moratorios a causa del incumplimiento en el pago de la factura N°1931, equivalentes al



VEINTE POR CIENTO (20%) efectivo anual, causados desde el día siguiente del vencimiento del plazo, y hasta que se pague la obligación.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia por estado electrónico, a la parte ejecutada según lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del CGP, debido a que la solicitud fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc75d9a14a2c9fba0c881713fb48c76b21e9cc2441e51a1bcc7c2aa4abb7e248**

Documento generado en 16/02/2022 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	OMAR JESUS GARCÍA GARCÍA CC. 15421495
Demandado	JESÚS ANTONIO GARZÓN RENDÓN CC. 15426221
Radicado	05615 40 03 002 2019-00961-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 45

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado JESÚS ANTONIO GARZÓN RENDÓN, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Como la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir, (folio 2 del expediente físico), por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por OMAR JESÚS GARCÍA GARCÍA contra JESÚS ANTONIO GARZÓN RENDÓN, por pago total de la obligación.



**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8db2ad90520cd64c02fb7ed5b1d86b3836e6aa0015784d27c587a5cf65b08**

Documento generado en 09/02/2022 04:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA
Demandado	YESID ANTONIO RUIZ TORRES
Radicado	05615 40 03 002 2019-01038-00
Asunto	Resuelve lo solicitado
Providencia	Sustanciación N° 013

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada especial de la COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA, según memorial poder expedido por el representante legal de la entidad y que obra visible en el expediente digital, archivo No. 7, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito que reposa en el archivo No. 9 del expediente, por lo que se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*  
(Subrayas propias)

Al revisar el poder, se observa que no contiene la facultad expresa de recibir, por lo que no es posible acceder a la solicitud de terminación, al no cumplir con la norma parcialmente transcrita.

Por otra parte, no se hace posible impartir trámite alguno al memorial presentado por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO que obra en el archivo No. 13 del expediente digital, debido a que no representa a ninguna de las partes.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** No acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Abstenerse de tramitar el memorial presentado por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, debido a que no representa a ninguna de las partes.



**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. 43.512.717 y T.P. 99.464 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible en el archivo 7 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6955e6c5403169a630407d8a2bdd84f51b700e6e97afd300bd0d9bea1c3caa90**

Documento generado en 16/02/2022 02:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN FERNANDO TORRES TENORIO
Radicado	05615 40 03 002 2020-00067-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 217

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, endosatario para el cobro de la entidad demandante, solicita autorización del Despacho para notificar al demandado en la siguiente dirección:

“Vereda las Playas Vivero Aguacate autopista Medellín Bogotá de Rionegro”

Como su petición es procedente, se

#### **RESUELVE**

**Único:** Autorizar la notificación del demandado en la “Vereda las Playas Vivero Aguacate autopista Medellín Bogotá de Rionegro”, debido a que no fue posible notificarlo en la dirección suministrada anteriormente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a311c331f0a60a1450413cd47548137136ea4cf2b531259e5aea248ecdcb365b**

Documento generado en 16/02/2022 02:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Despacho comisorio
Demandante	JOSÉ ORLANDO DIETTES GONZÁLEZ
Demandado	MANUEL ARTURO RICARDO CASTILLA
Radicado	0500140 03 022 2019-01448 00
Juzgado comitente	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
Asunto	Ordena devolver comisión
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación 016

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho recibió de la oficina de reparto el Despacho Comisorio No. 023 proveniente del homólogo JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, con el fin de efectuar el secuestro del vehículo automotor identificado con placa FYO012.

No obstante, y previo a resolver sobre lo comisionado, se ha recibido oficio No. 839-A mediante el cual el comitente solicita la devolución de la comisión, debido a que el proceso allí adelantado terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la devolución del despacho comisorio, sin diligenciar, a solicitud del comitente.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Por secretaría, devuélvase sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 023 proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, por lo anotado en líneas precedentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc226e503e0184c42c8bee0c263b92dd5fe639f6a25da0fd1813028463775a**

Documento generado en 16/02/2022 02:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN FERNANDO TORRES TENORIO
Radicado	05615 40 03 002 2020-00067-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 217

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, profesional inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL, última endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., por endoso efectuado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada general de la ejecutante según Escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, presentó escrito obrante visible en el archivo No. 22 del expediente digital, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Como la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Así mismo, el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de abogado adscrito a la entidad endosatario para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C.Co. cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, se le impartirá aprobación y, consecuentemente, se declarará terminado este proceso por pago, se levantarán las medidas cautelares y se ordenará el desglose y entrega de



los documentos que sirvieron de título de recaudo ejecutivo, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN FERNANDO TORRES TENORIO, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el desglose del título valor pagaré y le sea entregado AL DEMANDADO JUAN FERNANDO TORRES TENORIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62bc3073452ed414dfaa5659d0779ddf6791eaed2a5c2212b6dd7c133584077**

Documento generado en 16/02/2022 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	FINESA S.A. NIT 8050126105
Demandada	CARLOS ALBERTO URREA HINCAPIE CC. 1037946157
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00101 00
Asunto	Termina
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 114

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Comentado [MPV51]:

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas FUQ 118, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia.

Así mismo, solicita se ordene al parqueadero donde se encuentra el vehículo, proceder a su entrega a FINESA S.A.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por Finesa S.A. Nit 8050126105, contra CARLOS ALBERTO URREA HINCAPIE CC. 1.037.946.157, por encontrarse perfeccionado su objeto.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo; clase camioneta, FORTUNER, COLOR: SUPER BLANCO, MARCA: TOYOTA, MODELO: 2019, PLACAS: FUQ 118, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia.

**Tercero:** Oficiase a la POLICÍA NACIONAL, informando sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas FUQ 118 que había sido comunicada mediante oficio No. 318 de 12 de marzo de 2021.

**Cuarto:** Respecto a la entrega del vehículo, la peticionaria deberá atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 12 de marzo de 2021.

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ebd0732a3ec92b936fce620bddfbc1577c0fea72f7fea1012818d1f06fa3d**

Documento generado en 09/02/2022 04:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Extraproceso – Interrogatorio de parte
Solicitante	STEVEN GRAJALES URREA CC 1036944158
Demandada	EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ C.C. 15433425
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00804 00
Asunto	Terminación por desistimiento expreso.
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 201

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte solicitante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado, por desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como:

*“...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”*

En el caso analizado se observa que, el desistimiento proviene del apoderado judicial solicitante de la prueba extraprocesal, quien cuenta con facultad expresa para desistir, y además, la petición está ajustada a las normas procesales por lo que se decretará la terminación, sin condena en costas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de la prueba extraprocesal solicitada por STEVEN GRAJALES URREA contra EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ, por los motivos expuestos en la parte emotiva de esta providencia. En consecuencia, decretar su terminación por desistimiento expreso.

**Segundo:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d21be1931cd25a5ad1867c3b6a41d14e9608b3c1d420c3626409b78b49919e9**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	NATALIA OCAMPO OSPINA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00958 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 218

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

- 1- Corregirá en la pretensión primera, b) de la demanda, la tasa por la que se pretende ejecutar por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que en el título valor aportado al cobro se pactó esta en 22.92%.
- 2- Corregirá en el hecho primero de la demanda, el número del título que se ejecuta, debido a que este es distinto al número que reposa en el pagaré presentado como base de cobro.
- 3- En la demanda se enuncian dos correos electrónicos como canal digital para efecto de notificaciones de la demandada, ([NATAOCAMPO.7@GMAIL.COM](mailto:NATAOCAMPO.7@GMAIL.COM) y [FONANTEX@AMTEX.COM.CO](mailto:FONANTEX@AMTEX.COM.CO)), no obstante, en la certificación aportada para acreditar dicha información emitida por BANCOLOMBIA, solo se justifica uno de ellos; por lo tanto, deberá acreditar la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la demandada - [FONANTEX@AMTEX.COM.CO](mailto:FONANTEX@AMTEX.COM.CO) y aportará las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020)
- 4- Acreditará el endoso del título valor presentado al cobro en los términos indicados en la demanda o en su defecto, aportará memorial poder otorgado por la ejecutante al profesional del derecho que agencia sus intereses en esta causa.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra NATALIA OCAMPO OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01535ac342a535ee07687056129cbf589b1bdb523a84fe9df0ee9383c6bddd69**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H. Nit. 901305552-2
Demandada	IGT GROUP S.A.S. Nit. 900773852-1
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00959 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 219

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra la sociedad IGT GROUP S.A.S. Nit. 900773852-1 en favor del EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H. Nit. 901305552-2, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$2.862, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2019.
2. \$133.763, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2019.
3. \$133763, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.
4. \$133.763, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día el día 1 de noviembre de 2019.
5. \$133.763, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el



- artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2019.
6. \$133.763, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2020.
  7. \$133.763, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2020.
  8. \$133.763, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2020.
  9. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2020.
  10. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2020.
  11. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2020.
  12. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2020.
  13. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2020.
  14. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de agosto de



- 2020 al 31 de agosto de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2020.
15. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2020.
  16. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.
  17. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020.
  18. \$141.045, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Enero de 2021.
  19. \$141.045, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021.
  20. \$143.316, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2021.
  21. \$143.316, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021.
  22. \$155.169, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.



23. \$155.145, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2021.
24. \$155.145, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2021.
25. \$155.145, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2021.
26. \$155.145, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2021.
27. \$155.145, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2021.
28. \$155.145, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2021.
29. \$2.271, por concepto de cuota extraordinaria, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021.
30. \$35.559, por concepto de cuota extraordinaria, correspondiente al período comprendido entre el día 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del código de comercio, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2021.
31. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen a partir del día 01 de noviembre de 2021, que sean informadas al Despacho oportunamente mediante certificación emitida por el representante legal de la propiedad horizontal



demandante, para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la certificación emitida por la representante legal de la ejecutante; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ C.C. 32106362 y T.P. 110.853 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f4efac9079c34b2ed0981074aa7ef5032f0a337f93f26a4888e2bc788022e4**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H. Nit. 901305552-2
Demandada	IGT GROUP S.A.S. Nit. 900773852-1
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00959 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 2220

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posea la sociedad demandada IGT GROUP S.A.S. identificada con el Nit. 900773852-1 sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-164477 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia.

**Segundo:** Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado "IGT GROUP SAS" identificado con la matrícula No. 94072, de propiedad de la parte demandada IGT GROUP S.A.S. identificada con el Nit. 900773852-1.

**Tercero:** Líbrense los oficios correspondientes y remítanse por secretaría a su destino; así mismo, requiérase a la parte demandante para que proceda a cancelar los derechos de registro.

**Cuarto:** Limítense las medidas cautelares a las decretadas al considerarlas suficientes, teniendo en cuenta el monto de la ejecución.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c70081c0af41eeae689a00daf0d56dcb41dd6be846f7788ab31c8add550389**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada	LAZARO CUELLAR BARRERO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00966-00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 197

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4º, Art. 6 Decreto 806 de 2022.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LAZARO CUELLAR BARRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1119fec03e44705fe2b2362009a7b3bbb93f1809760621298b4b5293a0c91d9**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	EQUIPOS GLEASON S.A. NIT. 890903475-1
Demandada	NELSON SERRATO LEÓN C.C. No. 16.786.995
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00967 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 233

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Decreto 806 de 2020 y el Decreto 2242 del 2015, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra NELSON SERRATO LEÓN identificado con C.C. No. 16.786.995 en favor de EQUIPOS GLEASON S.A. NIT. 890903475-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$ 636.094 por concepto de capital contenido en el título valor (factura cambiaria de compraventa electrónica No. 12-53219, expedida el día 23 de febrero de 2021.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el párrafo antecedente, desde el 24 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b. \$ 7`392.0004 por concepto de capital contenido en el título valor (factura cambiaria de compraventa electrónica No. 12-53221, expedida el día 23 de febrero de 2021.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el párrafo antecedente, desde el 24 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. \$ 8`316.000 por concepto de capital contenido en el título valor (factura cambiaria de compraventa electrónica No. 12-53221, expedida el día 23 de febrero de 2021.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el párrafo antecedente, desde el 24 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.



- d. \$ 4`135.000 por concepto de capital contenido en el título valor (factura cambiaria de compraventa electrónica No. 12-53222, expedida el día 23 de febrero de 2021.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el párrafo antecedente, desde el 24 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- e. \$ 780.000 por concepto de capital contenido la factura cambiaria de compraventa electrónica No. 12-53223, expedida el día 23 de febrero de 2021.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el párrafo antecedente, desde el 24 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas electrónicas de compraventa No. 12-53219, 12-53220, 12-53221, 12-53222 y 12-53223; pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de cada uno de los títulos valores, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar a la Dra. ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN identificada con C.C. No. 1.017.225.835 y T.P. No. 294.3670 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

No se acepta la sustitución que hace la abogada LONDOÑO RINCÓN a la sociedad AMAZING JURÍDICO S.A.S. identificada con NIT. 901.260.384-6, debido a que que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de esta última, a fin de corroborar los requisitos establecidos en el art. 75 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2291b108111bd1a6b37fc480c71c050d76565d160f3484d6e9e70959c12e0966**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	EQUIPOS GLEASON S.A. NIT. 890903475-1
Demandada	NELSON SERRATO LEÓN C.C. No. 16.786.995
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00967 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 234

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, CDAT, o cualquier título financiero, bancario o producto que posea el demandado NELSON SERRATO LEÓN, identificado con C.C. No. 16.786.995 en BANCOLOMBIA, AHO, # 805148103.

**Segundo:** Líbrese oficio y comuníquese a la entidad bancaria referida, indicando que la medida se limita en la suma de \$31`000.000.

**Tercero:** Oficiése a TRANSUNION en los términos solicitados por el demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccfa007259ca335454341753064638778142c4bdc6e46f57fa42a394cc1693e**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
Demandada	LUISA MARÍA HENAO AGUDELO C.C. 1036937100
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00969 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 236

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra LUISA MARÍA HENAO AGUDELO identificada con C.C. 1036937100 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$36`286.916 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 0044854 suscrito el día 30 de junio de 2021) allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 3 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b. \$3`133.824 por concepto de intereses remuneratorios o corrientes generados durante el mes de febrero de 2021.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

De pretender notificar a la convocada por pasiva en el correo electrónico indicado en la demanda, deberá cumplir con lo instituido en el Inc. 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0044854, suscrito el día 30 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento 30 de junio de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir



alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39358264 y T.P. 156563, endosataria para el cobro efectuado por AECOSA S.A., apoderada de BANCOLOMBIA para tal fin según escritura pública No. 375 dl 20 de febrero de 2018.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4032682bbeb89bc9633ce8bd887cedb384a1454f9a0b650451ba8ad546d75dc5**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
Demandada	LUISA MARÍA HENAO AGUDELO C.C. 1036937100
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00969 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 237

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada LUISA MARÍA HENAO AGUDELO C.C. 1036937100, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W, a nivel nacional.

**Segundo:** Líbrese oficio y comuníquese a las entidades bancarias referidas, indicando que la medida se limita en la suma de \$59`800.000.

**Tercero:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-44218 ubicado en la carrera 55D No. 23-19 San Antonio, piso 2 de Rionegro Antioquia, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

**Cuarto:** Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro y requiérase a la parte demandante a fin de que cancele los derechos de registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a9a654245fd199b9a2c949657fef1b3ca8d6568a91ea9582f64f61f72af279**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN, C.C. No. 22.051.668
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00973 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 240

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN, identificada con C.C. No. 22.051.668 y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$13.029.761, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 056001562, suscrito el día 13 de mayo de 2019).
- b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 18 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Denegar mandamiento de pago por valor de \$1`582.855, en contra de MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN, por concepto de cobros adicionales, debido a que en el título valor aportado como base de recaudo no figuran tales obligaciones provenientes del deudor de forma clara, expresa y actualmente exigible.

**Tercer:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 056001562, suscrito el día 17 de mayo de 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del



juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar al Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 71.268.504 y T.P. 195.081, del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la endosataria para el cobro G&G ABOGADOS SAS Nit. 901.482.348.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6b678dcafeb91ee5a57c8637c8a7fc0d8bf483c95e01581a87c2b433cf8e6**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176.3
Demandada	MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN C.C. No. 22.051.668
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00973 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 241

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y retención del 25% de las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias (incluyendo mesadas 13 y 14) percibidas por MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN, identificada con C.C. No. 22.051.668, a través de PROTECCIÓN.

**Segundo:** Líbrese oficio y comuníquese a la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89cf5240c4cbc8d400a58e8fd8d305025e62cd76bf6fb583b5431aabf6c1396**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900039881-6
Demandada	POTENTIA S.A.S. NIT 901209544-2
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00974 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 243

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y secuestro de las unidades comerciales de la demandada POTENTIA S.A.S, se requiere al pretensor a efecto de que clarifique su pedido en los términos del artículo 593 del C. G. del P.

Lo anterior, debido a que el embargo y secuestro de la unidad comercial de una entidad no figura en el listado de cautelas autorizadas por el legislador; no obstante, en el evento de pretender el embargo y secuestro de bienes muebles, inventarios, mercancías y enseres de propiedad de la demandada, deberá así solicitarlo y al mismo tiempo, indicará si aquellos hacen parte o no del establecimiento de comercio; en caso afirmativo, deberá solicitar en su lugar el embargo del establecimiento de comercio que tenga inscrito en la Cámara de Comercio, habida cuenta que aquellos hacen parte de aquel tal y como lo señala el artículo 515 y Ss. Del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a0f05f1af7a8dc2255e3f20d76b61f243a9cdf41cebdbddcb16063193568**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900039881-6
Demandada	POTENTIA S.A.S. NIT 901209544-2
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00974 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 242

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Decreto 806 de 2020 y el Decreto 2242 del 2015, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra POTENTIA S.A.S. NIT 901209544-2 y en favor de AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900039881-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$3.938.937,92, por concepto de capital contenido en el título valor (factura cambiaria de compraventa electrónica No. FV 13328) allegada como base de recaudo expedida el día 10 de junio de 2020.
- b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 11 de julio de 2020, día siguiente al vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la factura FV 13328, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN identificada con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

C.C. 1.017.225.835 y T.P. 294.3670 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0cd61c1bd43b11b36556c849e6990dc87f7fc1ce8d05bbe640ba850683a21**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante	FELIPE MONTOYA GARCÍA
Demandada	DANILLO ALESSANDROCARELI y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00975 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 244

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

- 1- Precisaré en el hecho primero de la demanda, el lugar donde ocurrió el siniestro mencionado.
- 2- En el hecho séptimo indicará el año en que fue realizado el reconocimiento médico legal.
- 3- Indicará si el tratamiento médico mencionado en los hechos octavo y noveno de la demanda, se requieren como consecuencia del siniestro narrado en los hechos primero y segundo de la demanda.
- 4- Narrará los hechos que sustentan la pretensión segunda de la demanda.
- 5- Corregirá el acápite de cuantía y competencia, teniendo en cuenta lo establecido 15 y Ss. Del CGP; habida cuenta que en la organización jurisdiccional no existen los Jueces Municipales del Circuito.
- 6- Dirá como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 7- Indicará de manera separada, el correo electrónico y dirección para efectos de notificaciones judiciales del demandante y su apoderado judicial.
- 8- Dirigirá el memorial poder otorgado al profesional del derecho que agencia los intereses del demandante, al Juez que conoce la causa; así mismo, corregirá la clase de acción que el demandante pretende incoar, debido a que en el poder se menciona aquella como “demanda de responsabilidad civil contractual”, cuando en la demanda se incoa una acción declarativa tendiente a que se declare la responsabilidad civil extracontractual.
- 9- El memorial poder deberá cumplir con lo establecido en el Inc. 2, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 10- A pesar de no ser una causal de inadmisión, pero necesaria para resolver en su debida oportunidad, el señor MONTOYA GARCÍA deberá corregir la solicitud de amparo de pobreza, en el entendido de aclarar si la petición la sustenta el demandante o su apoderado judicial, pues a pesar que el documento lo suscribe FELIPE MONTOYA, en su interior se intuye que el escrito proviene de su apoderado judicial.
- 11- Aclarará la oficina de tránsito dónde se encuentra registrado el vehículo automotor identificado con placa GEZ517, debido a que en la petición de medida cautelar menciona la Secretaría de Movilidad de Medellín y Sabaneta.
- 12- Acreditará la titularidad del vehículo automotor identificado con placas GEZ517.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por FELIPE MONTOYA GARCÍA contra DANILLO ALESSANDRO CARELI y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067b1efdec2bb53401d42922527e1288c0da45db3ac67de3d1888ca3b5243a5**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-FEPEP
Demandada	JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00976 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 245

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

- 1- Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, en lo atinente al nombre del demandado, el número del pagaré, la fecha de vencimiento y el valor del capital que se ejecuta y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses por mora; lo anterior teniendo en cuenta que la información contenida en la demanda no corresponde a la que reposa en el título valor anexo a la acción.
- 2- Aportará memorial poder en el que se concedan facultades para presentar la demanda en contra de la persona obligada a cancelar la suma de dinero en los términos indicados en el título valor presentado como base de recaudo; así mismo, cumplirá lo instituido en el Inc. 2, art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3- Indicará cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones judiciales del demandado, en cumplimiento de lo establecido en el Inc. 2, Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que esta resulta ser una exigencia necesaria para la admisión y trámite de las acciones jurisdiccionales presentadas de forma digital y a pesar que la demandante ha manifestado su intención de no acogerse a la posibilidad de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y Ss. del CGP., pues esta es una elección del pretensor que no tiene nada que ver con el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.
- 4- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – FEPEP en contra de JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
Teléfono 2322058



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e88e6cb6333421ee9053619be8dbac21019f50c91bc0744e69320c22696c9b**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
Demandada	LILIAM ALBANY LÓPEZ ARENAS C.C. 39450108
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00977 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 246

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra LILIAM ALBANY LÓPEZ ARENAS C.C. 39450108 en favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$3.364.741, por concepto de capital contenido en pagaré No. 07-1368, suscrito el día 18 de agosto de 2018.
- b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 07-1368, suscrito el día 18 de agosto de 2018, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro al abogado CARLOS MARIO OSORIO MORENO identificado con C.C No 71.992.119 y T.P. 225.169 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434c5bc1ce20797b638d6b5cde95b0443e25ff1f71f1ffbcdf2e336a92de784b**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
Demandada	LILIAM ALBANY LÓPEZ ARENAS C.C. 39450108
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00977 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 247

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por la demandada LILIAM ALBANY LÓPEZ ARENAS C.C. 39450108, en la empresa CORPORACIÓN EMPRESARIAL DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO.

**Segundo:** Líbrese oficio y comuníquese a la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2322ffb884ab90b0c0fc0d648fe0efd660d6c3b4622b65e1a4fdcd99b609e11c**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ C.C. 70.698.220
Demandada	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S NIT. 900.450.228-7
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00978 00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 249

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JORGE ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ, promovió demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S, con el fin de obtener la entrega de un bien inmueble prometido en venta y la suscripción de la escritura pública de compraventa correspondiente, además, solicita la ejecución por sumas de dinero por concepto de la cláusula penal contenida en la promesa de compraventa firmada entre las partes.

Una vez se da lectura al contrato de promesa de compraventa presentado al cobro advierte el Despacho que el precio del inmueble prometido en venta asciende a \$150´200.000.

Ahora, en las pretensiones de la acción el demandante solicita ejecución a fin de que se ordene a la demandada entregar el inmueble prometido en venta, al igual que la suscripción de la escritura pública de compraventa del bien raíz, por lo que fácilmente podemos determinar que la pretensión de la demanda se cuantifica en la suma de \$150´200.000, pues este es el valor del inmueble prometido en venta y del cual se deprecia la entrega y suscripción del título de adquisición.

No podemos olvidar que según lo establecido en el numeral 1, artículo 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía deben tenerse en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda; por tanto, en esta clase de asuntos en donde se pretende ejecutar un contrato de promesa de compraventa la judicatura debe tener en cuenta el valor del bien que se pretende enajenar, pues es precisamente sobre dicho bien que se fincan las pretensiones de entrega, suscripción de escritura o cálculo para el cobro de la cláusula penal.

Así pues, tenemos que las pretensiones en este asunto superan la menor cuantía, (artículo 25 ibídem), situándolo como un proceso de mayor, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, dado que el valor referido del contrato supera con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes será remitido con el fin de que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, se



**R E S U E L V E**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por JORGE ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ contra la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S, por falta de competencia por el factor cuantía, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ee261cd44db1a8a3da72e918000680be0e78309c7c26f3ec81160574a2872a**

Documento generado en 08/02/2022 10:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN ARMANDO GÓMEZ RAMÍREZ C.C. 70.698.220
Demandada	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S NIT 900.450.228
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00979 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 252

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1. Deberá aclarar la clase de ejecución que formula, atendiendo a lo establecido en los artículos 431 y Ss. del C. G. del P.
2. Dirá el domicilio de la entidad demandada.
3. Atendiendo a lo establecido en la pretensión primera de la demanda y conforme lo normado en los artículos 83 y 434 del CGP., deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Indicará el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al apartamento, cuarto útil y parqueadero, prometidos en venta.
  - b. Aportará título que preste mérito ejecutivo en el que se identifique claramente el folio de matrícula inmobiliaria del apartamento, cuarto útil y parqueadero, prometidos en venta.
  - c. Aportará la minuta o el documento que deba ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el juez.
  - d. Elevará solicitud de embargo sobre los bienes inmuebles objeto de obligación de suscribir documento, identificando claramente el folio de matrícula inmobiliaria.
4. Aportará memorial poder en el que se identifique claramente el objeto del proceso (ejecutivo por obligación de suscribir documento) y además cumplirá con lo establecido en el Inc. 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.
5. Aportará certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad demandada, esto es, con no más de un mes de expedición; habida cuenta que el arrimado al plenario data del mes de septiembre de la pasada anualidad y la acción se presentó en diciembre de la misma anualidad.
6. Dirá el correo electrónico para efecto de notificaciones de la parte demandante.
7. Indicará cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la entidad demandante y aportará las evidencias correspondientes.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por JUAN ARMANDO GÓMEZ RAMÍREZ en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfef3bb185a4ec89b58ebe8728cd4f39a0e3f7e0875c840992d3e9601f5ad5ab**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandada	JUAN JOSÉ TREJO SALGUERO Y SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00980 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 253

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la demandante la subsane en la siguiente forma:

Acreditará el poder especial que ostenta YURANY ESPINOSA MEJÍA de INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S., para emitir declaración de pago y subrogación de la obligación que ejecuta por subrogación la sociedad demandante.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra JUAN JOSÉ TREJO SALGUERO Y SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f428ef65d4d1526c33b3315c7aef41ec3c3d554d8654f03f19519d1103acf**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandada	YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00983 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 254

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1. Aclarará el motivo por el que en el hecho quinto y en la pretensión primera se dice que lo adeudado por concepto de capital asciende a \$18.753.941, cuando en el título valor presentado al cobro dicho rubro se encuentra significado en \$18`742.941, suma inferior a la primera.
2. Aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en donde pueda leerse claramente que el señor JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, actúa en calidad de apoderado especial de la demandante.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por el BANCO AGRARIO contra YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f828ef62fc3c2070b5e6186e61bd12a0d9d5902ac0bb9facf24c5f7e702ca**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Sucesión
Demandante	ROSA MARÍA ATEHORTÚA SALAZAR y otros
Causante	JORGE ELIECER MARÍN PÉREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01001 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 257

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

En los términos del artículo 489, Num. 6 del CGP, deberá presentar un avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el artículo 444 Ib.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por ROSA MARÍA ATEHORTÚA SALAZAR y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fcc51d89f41f0fd1483a618bc6c974c278ef91a7d52155bf78d9b177113cd9**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Sucesión
Demandante	YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN y BIVIANA JANETH ARBELÁEZ RENDÓN
Causante	GILBERTO DE JESÚS ARBELÁEZ ARBELÁEZ y RUBIELA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARBELÁEZ
Heredera que se cita	ELIANA JAZMÍN ARBELÁEZ RENDÓN
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01002 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 176

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1. Dirá la dirección para efecto de notificaciones y correo electrónico, de cada uno de los demandantes y su apoderado judicial.
2. Dirá si lo conoce, el correo electrónico de la señora ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN; así mismo, indicará cómo se enteró y aportará las evidencias correspondientes.
3. Aportará certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles actualizados, esto es, con fecha de expedición no superior a un mes, mismos que deben estar completamente legibles.
4. Aportará certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-26842 completo, debido a que el aportado como anexo parte del folio No. 1; así mismo, adecuará el porcentaje de propiedad que ostentan los causantes conforme a dicho bien.
5. En los términos del art. 488 del C. G del P., deberá hacer un "5. inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos", así como aportar "6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".

En los términos del artículo 489, Num. 6 del CGP, deberá presentar un avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el artículo 444 lb.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9064eae73802648943af6cd8863307ada3936a52ffd9686aa2c2d69bd04247**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo pertenencia
Demandante	INÉS LUCÍA GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Demandada	DIEGO TOBÓN Y CIA EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01007 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 271

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al analizar la demanda referenciada para determinar su admisibilidad, se observa que la parte actora, persigue la declaración de pertenencia de un bien inmueble.

No obstante, en el certificado especial de pertenencia, con antecedente registral en falsa tradición, No. 2018-36412, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y arrimado al plenario como prueba documental que milita visible en las páginas 17 y Ss. del expediente digital, archivo No. 2, se observa que el bien inmueble objeto del proceso no tiene titular de dominio:

*“Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, por cuanto los actos inscritos provienen de una carencia del título de adquisición en el Diligencia de remate.*

*Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la agencia nacional de tierras ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, debido a que los inmuebles que tengan naturaleza de Baldíos de la nación son imprescriptibles.”*

Por lo anterior, como el predio mencionado carece de titular de derecho real de dominio y la funcionaria menciona que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo puede ser adquirido mediante resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras en caso de ser rural, o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) en caso de ser urbano, se impone el rechazo de plano de la demanda.

En efecto, el artículo 375 del CGP, numeral 4, señala:

*“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere*



*este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."*

Así las cosas, como la registradora de instrumentos públicos de Rionegro ha determinado que el bien inmueble objeto de saneamiento tiene inscrita únicamente falsa tradición, no posee titular de derecho real de dominio, puede ser de naturaleza baldía y adjudicable por el ente territorial o por la Agencia Nacional de Tierras, no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio o de saneamiento y la Nación conserva la posibilidad de adjudicarlo a quien reúna la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. (Sala, C.C. C-595 de 1995).

Por tanto, se rechazará de plano la demanda, decisión respaldada entre otras, en las sentencias T-488/14, T-548, T-549/16, STC11024-2016 y STC9845-2017, de la H. Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar de plano la demanda promovida por INÉS LUCÍA GUTIÉRREZ RAMÍREZ contra DIEGO TOBÓN Y CIA EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** No se ordena la devolución de los anexos, habida cuenta que la acción fue presentada de forma virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766af787d3ebccc460587078906e96bce5f46a0d09dbb8a5abf8984b932ca02**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR
Demandado	JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01009 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 272

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

- 1- Cumplirá lo normado en el artículo 654 del CGP, respecto del endoso efectuado al título valor presentado al cobro.
- 2- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4, art. 6 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por CONFIAR contra JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece35284a43a8e4877cd6cfb7e4f43c14e38c5b9ad76af3065711d857b00843**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS BOLÍVAR
Demandada	GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO y otro
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01012 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 275

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Dirá los hechos que sustentan la pretensión encaminada a lograr ejecución por concepto de cánones de arrendamiento desde el 01 de enero al 30 de abril de 2021, en relación al valor del canon. Lo anterior debido a que en los hechos de la demanda solo se menciona el valor inicial del canon de arrendamiento (\$850.000) y el actual (\$925.014) y en las mensualidades mencionadas se pretende el cobro de un valor disímil a los últimos mencionados, (\$910.357), de lo que nada se dijo en los hechos de la acción.
- 2- Aclarará la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que en la pretensión primera se solicitó ejecución por cánones de arrendamiento adeudados comprendidos entre el 01 de enero al 30 de septiembre de 2021 y luego, en la pretensión segunda, solicita ejecución por los cánones de arrendamiento adeudados en estas mismas fechas, que fueron indemnizados por la parte aseguradora a la agencia inmobiliaria. Por tanto, no se logra entender si se trata de dos obligaciones paralelas derivadas del mismo título ejecutivo o se trata de reafirmar la petición del numeral primero de las pretensiones.
- 3- Tanto en el contrato de arrendamiento como en el hecho tercero de la demanda se menciona que cada canon de arrendamiento debió cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, no obstante, en la pretensión tercera solicita ejecución por concepto de canon de arrendamiento a partir del día primero de cada periodo; por tanto, deberá justificar en los hechos de la demanda tal circunstancia.
- 4- Acreditará el poder especial que ostenta YURANY ESPINOSA MEJÍA de INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S., para emitir declaración de pago y subrogación de la obligación que ejecuta por subrogación la sociedad demandante.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por SEGUROS BOLÍVAR contra GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO y otro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73d8a982034ee6657541799d751d961223f6826f9ab4fedf357c2aaa630e7b**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890300279-4
Demandada	YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN C.C. 39451237
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01014 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 277

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Teniendo en cuenta la característica esencial de literalidad de los títulos valor contenido en el artículo 619 del C. Cio. y a que la obligación que se ejecuta en esta clase de juicios debe contenerse en documento que provenga del deudor, (Art. 422 CGP), adecuará los hechos y pretensiones a los valores indicados en los pagarés presentados como base de cobro; lo anterior teniendo en cuenta que en los títulos aportados al plenario se enuncia una cifra exacta adeudada por la señora YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN por concepto de capital y una fecha precisa de vencimiento de la obligación expresa en el documento.
- 2- Aclarará si la acción presentada se refiere a un trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 CGP) o de efectividad de la garantía real, (art. 468 CGP). En uno u otro caso, deberá cumplir con los requisitos especiales de cada clase de ejecución.
- 3- Aportará certificado de vigencia del gravamen prendario que recae sobre el vehículo automotor identificado con placas KOO630 e historial de titulares del derecho real de dominio expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra YEIMY SÁNCHEZ SANMARTÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de144188d4bd04f44136e127c2f97e6d67545b134cb049a917826080676c35**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA
Demandante	HUGO ZULUAGA JARAMILLO
Demandado	HEREDEROS DE ROMÁN DARÍO MONTOYA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-01015 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 287

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Acreditará el cumplimiento con lo instituido en el inc. 4, artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- 2- En caso de haber ocurrido, indicará la fecha en la que el inmueble identificado con F.M.I. No. 020-64837 le fue entregado al demandante o al señor REINEL FERMÍN GALLEGO.
- 3- En las pretensiones tercera y cuarta indicará la fecha precisa a partir de la cual pretende el cobro de intereses.
- 4- Dirá el correo electrónico de los demandados, cómo se enteró y aportará las evidencias correspondientes.
- 5- Precisaré la clase de acción que interpone conforme el memorial poder arribado al plenario. En el evento de insistirse en un trámite tendiente a lograr la resolución de un contrato de promesa, deberá modificarse memorial poder en el que se confieran facultades para ello. En caso contrario, deberá modificarse la acción conforme el poder extendido a la profesional del derecho por el demandante.

Lo anterior debido a que en la demanda se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa por incumplimiento del promitente vendedor y el poder otorga facultades para impulsar demanda de responsabilidad civil contractual, acciones con características y exigencias procesales disímiles.

- 6- Dirá el domicilio de los demandados.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por HUGO ZULUAGA JARAMILLO en contra de HEREDEROS DE ROMÁN DARÍO MONTOYA, por las razones



expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942c92ea88de9d69f4387cab913743d715df3ff9c1a1ab749f0c431e1f0080c3**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**